

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: El real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 estableciendo la clase de Arquitectos provinciales no está en armonía con la ley orgánica de Diputaciones, ni con el espíritu descentralizador que la revolución de Setiembre llevó á todas las esferas de la Administración pública.

En este espíritu han de inspirarse las Cortes Constituyentes al discutir la reforma de la mencionada ley; y obediendo á él, el Ministro que suscribe ha procurado hasta ahora, y seguirá procurando mientras tenga la honra de permanecer al frente del departamento que dirige, que todos los servicios que le están encomendados se organicen de modo que, satisfaciendo las necesidades para que fueron creados, no embaracen la acción del Gobierno con el ejercicio de funciones que son más propias de las corporaciones populares.

Quando los Gobernadores eran, no solamente los representantes del poder central en las provincias, sino los verdaderos administradores de sus intereses, estando reducidas las Diputaciones en la mayoría de los casos á desempeñar atribuciones meramente consultivas, se comprende bien que los Arquitectos, aunque pagados del presupuesto de la provincia porque á esta se aplicaban especialmente sus servicios, dependiesen sin embargo del Ministerio de la Gobernacion y estuviesen á las órdenes de aquellas Autoridades. Pero hoy, que la acción de las Diputaciones provinciales se desenvuelve en círculos más anchos y tienen dichas corporaciones una intervención casi decisiva en el ramo de construcciones civiles, no se explica que los agentes encargados de estudiar los proyectos y de dirigir las obras que aquellas acuerden, continúen bajo la dependencia del Gobierno y á las órdenes inmediatas de sus delegados.

La construcción, conservación y reparación de todos los edificios provinciales, así de Instrucción y Beneficencia como de cualquiera otra clase; el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, aprobación de planos generales de rectificación de las mismas y otras muchas obras de interés de la provincia están á cargo de las Diputaciones, que necesitan, para dirigir las desahogadamente, pero con responsabilidad, de agentes facultativos que de ellas solo dependan.

Los Gobernadores tienen á su vez el encargo de velar por el cumplimiento de

las disposiciones generales que rijan en todos los ramos de la Administración; inspeccionar la ejecución de las obras provinciales; suspender aquellos acuerdos en que se falta á alguna prescripción legal, é informar sobre los estudios, memorias y proyectos cuya aprobación definitiva corresponde por su importancia al Gobierno. Y para desempeñar estas atribuciones inherentes á la Autoridad que ejercen necesitan igualmente de empleos facultativos que no estén á las órdenes de la Diputación, ni intervengan en las obras que con su auxilio han de censurar.

Estas consideraciones por una parte, y por otra la de que el Estado tiene también en las provincias construcciones civiles que ejecutar y conservar, conduciendo lógicamente á la consecuencia de que la Administración pública necesita Arquitectos de dos clases: unos dependientes de las Diputaciones, y otros dependientes del Gobierno. De este modo el personal facultativo de la provincia guardará relación con el desarrollo de sus obras; no será empleado en otros servicios, y estará más vigilado; y el Gobernador podrá ejercer una inspección más imparcial y activa, valiéndose de agentes propios que no reconozcan otra dependencia ni obedezcan otras instrucciones que las suyas.

La organización de los Arquitectos de provincia, en la forma que queda indicada, es fácil y puede plantearse desde luego. Basta con que las Diputaciones puedan elegir el personal facultativo que necesiten, cuidando el Gobierno tan solo de que los nombrados reúnan condiciones de aptitud y suficiencia, y de que el número y los sueldos con que estén dotados guarden proporción con las obras que han de dirigir y con los recursos del presupuesto.

No sucede lo mismo con los Arquitectos del Estado. Al crearse esta clase resultará á primera vista un aumento de empleados y una carga para el presupuesto; pero si se tiene en cuenta todo lo que hoy se abona á los Arquitectos libres, en concepto de honorarios, por los servicios que prestan á diferentes centros administrativos; y si se considera que estos mismos servicios convenientemente organizados y retribuidos á sueldo fijo serían mucho más económicos que pagados en cada caso por convenio ó por tarifa, resultará que el aumento aparente de gastos es un ahorro real y positivo. Mas para plantear esta organización de modo que responda á las necesidades de cada provincia es indispensable conocer antes estas mismas necesidades, y que la Administración estudie en qué puntos el desarrollo de las obras provinciales, que ha de vigilar, tiene tan poca importancia y las construcciones civiles por cuenta del Estado son en tan corto número, que bien pueden encomendarse estos servicios á Arquitectos libres, sin gravámen ninguno para el presupuesto.

Este estudio es más detenido de lo que á primera vista parece, porque los datos

que deben reunirse existen en diferentes centros administrativos, no todos dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Y aunque así no fuera, siempre resultaría embarazoso crear desde luego la clase de Arquitectos del Estado con sueldo fijo, si quiera se limitase á aquellas provincias en que la conveniencia estuviese reconocida. Sería preciso alterar los presupuestos que están ya en ejercicio, y el Ministro que suscribe no lo cree de todo punto indispensable, atendidas las razones que quedan indicadas.

Lo más urgente es dar á las Diputaciones la facultad de nombrar el personal facultativo que necesiten para dirigir las construcciones civiles costeadas con sus fondos, no imponiendo á las provincias gastos inútiles, y haciendo posible la responsabilidad que ha de exigirse á los que por ignorancia, negligencia ó malicia dañen los intereses públicos.

Guiado por estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 2.º Las Diputaciones nombrarán los Arquitectos que sean necesarios para dirigir las construcciones civiles que se paguen de su presupuesto, y el personal auxiliar correspondiente.

Art. 3.º Corresponde á los Arquitectos de la provincia: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras provinciales y municipales; segundo, levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen las Diputaciones; tercero, evacuar los informes que estas corporaciones les pidan en lo relativo á su profesion, y proponer las mejoras que crean convenientes á los edificios de la provincia.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extensión de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios, podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 5.º Las Autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia deberán solicitarlo de las Diputaciones.

Art. 6.º Los Ayuntamientos conservarán la dirección que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas con los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos cuando

los tuvieren, ó por los de la provincia, que á petición suya les señale la Diputación.

Art. 7.º Los Arquitectos de la provincia y los municipales podrán dirigir obras particulares con autorización de las corporaciones de que dependan.

Art. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto de provincia es incompatible con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales y municipales.

Art. 9.º La Diputación determinará en el presupuesto ordinario de cada año el personal facultativo que necesita para ejecutar las obras provinciales que tiene en construcción, expresando el sueldo que señala á cada individuo y la indemnización diaria que disfrutará en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Art. 10.º Los sueldos de que trata el art. anterior figurarán en los presupuestos como gastos necesarios: la indemnización por la salida de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 11.º Los Arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento se dará cuenta al Gobernador, y este lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Art. 12.º No podrá ser nombrado Arquitecto de provincia el que carezca de título, el que teniendo el título haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesion, ó esté sometido á expediente gubernativo por la misma causa mientras no sea declarado libre de responsabilidad.

Art. 13.º El Gobierno nombrará para cada provincia, cuando lo crea necesario, uno ó mas Arquitectos con el personal auxiliar correspondiente para el servicio del Estado.

Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcionarios se fijarán por un reglamento de servicio.

Art. 14.º Cuando en una provincia no exista Arquitecto del Estado, el Gobernador podrá encomendar los servicios facultativos estrictamente necesarios á Arquitectos libres, abonando sus honorarios con cargo al presupuesto de las obras en unos casos y al capítulo del material en otros. Podrá asimismo consultar al Arquitecto de la provincia ó á los municipales sobre aquellas cuestiones en que no se mezcle algún interés de la Diputación ó del Municipio.

Art. 15.º Los actuales Arquitectos provinciales entregarán los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales á los Arquitectos de las Diputaciones ó personas que estas designen, y los referentes á edificios del Estado, con

los instrumentos, mobiliario y objetos del servicio á quienes señalen los Gobernadores.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimidas en los presupuestos generales del Estado las Escuelas especiales de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía con el fin de que las provincias, mas conocedoras de sus necesidades locales que el Estado, instalen ó conserven todas aquellas enseñanzas que crean propias del país y en relacion con sus intereses, se dispuso por orden de 1.º de Julio del presente año que los Profesores excedentes de los mencionados establecimientos de enseñanza cesasen desde aquella fecha en el percibo de sus haberes, sin perjuicio de la clasificacion que habrá de llevarse á cabo oportunamente. Y como la revision de tan numerosos expedientes reclama muy detenido estudio, y por lo tanto exige el necesario tiempo, que prolongándose lastimaria seguramente los respetables intereses de los Profesores, cuya situacion definitiva depende de que se concluya aquel trabajo, indispensable para que la clasificacion responda á las más severas reglas de justicia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía que percibían sus haberes del Estado quedarán en situacion de excedentes, y como tales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instruccion pública, se les declara con derecho á percibir desde 1.º de Julio del presente año las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, sin perjuicio de lo que resulte de la revision de expedientes ya comenzada, y que servirá de base para llevar á efecto la oportuna clasificacion.

Art. 2.º Los Profesores excedentes de las referidas enseñanzas que fueren colocados en las Escuelas que conserven las Diputaciones y Municipios percibirán, además de su haber como tales excedentes, las gratificaciones que aquellas Corporaciones le señalen.

Art. 3.º Los Profesores de dichas enseñanzas que perciban sus haberes de fondos provinciales ó municipales, y cuyas Escuelas ó cátedras hubieren sido suprimidas por las corporaciones provinciales ó municipales, continuarán percibiendo de estas los dos tercios de su sueldo como excedentes hasta tanto que sean colocados.

Dado en Madrid á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SUCESOS DE TARRAGONA.

Parte Oficial.

Excmo. Sr.: Habiendo salido esta mañana para un pueblo cercano á esta capital con motivo de evacuar un asunto ur-

gente del servicio, dejé encargado de este Gobierno al Secretario del mismo D. Raimundo de los Reyes Garcia; segun he tenido el honor de manifestar á V. E. por medio del telegrama que le he dirigido á mi regreso á esta ciudad á las ocho de esta noche; toda vez que la enormidad del delito cometido durante mi corta ausencia merecia que instantáneamente lo pusiera en el superior conocimiento de V. E. Me refiero á la muerte alevosa y horrible, por las circunstancias que la han acompañado que ha sido dada al susodicho Secretario á las seis de la tarde de hoy, en el acto de intentar oponerse, cumpliendo sus deberes de celoso funcionario, á que se dieran gritos subversivos al verificar su entrada en esta ciudad el General D. Blas Pierrad.

Parece ser, segun la version más autorizada del hecho doloroso que me ocupa, que al llegar la comitiva del General á la entrada de la calle de la Union, uno de los puntos más concurridos de la poblacion; observó el desgraciado Secretario que contra lo terminantemente prohibido por las leyes, y no obstante haber adoptado previamente las disposiciones conducentes á evitar todo escándalo, se daban gritos de *viva la república federal*, cuyo motolevaba una de las banderas que ostentaba la indicada comitiva; y en el momento mismo en que pasaba el coche que conducía al General por frente del sitio que ocupaba el Secretario, se dirigió este á aquel dándose á conocer y haciéndole notar la irregularidad con que se conducían los manifestantes, excitándola en consecuencia á que con su autorizada voz compeliere á los alborotadores á entrar en orden, evitando que continuara tan incalificable desman. La contestacion del General fué soberbia y sobremanera inconveniente, pues aseguró tener atribuciones del Gobierno para tolerar semejantes desmanes, añadiendo que no veia razon alguna para tomar en cuenta las observaciones de una Autoridad á quien no reconocia para nada.

Esta singular contestacion, dada con voz muy perceptible para que las masas que rodeaban el coche pudieran oirla, el gesto y los demás accidentes que la acompañaron inflamaron al populacho que, á los gritos de *matarle y no darle cuartel*, dió comienzo á una escena de cañibales. El Secretario fué atropellado sin piedad ni compasion, y sin que el General mediara para salvar aquella victima de sus deberes de las garras á que la dejó entregada, siguiendo tranquilamente su marcha al compás de las alegres músicas que le festejaban.

Causa, Excmo. Sr., una verdadera indignacion: y no existen en el *Diccionario* palabras bastantes duras para calificar la conducta del General, que siguió impassible su carrera triunfal, dejando á sus espaldas la griferia de las turbas alteradas, los ayes de la victima inerme é inocente, y aquel conjunto desgarrador que ninguna pluma bastaria á describir. Le hirieron, le mataron, le arrojaron al suelo, pisoteándole y haciendo con él verdaderas heregias, y para colmo de brutalidad y barbarie le ataron los piés con una soga, y mujeres desgarradas y muchachos harapientos arrastraron el cuerpo del infeliz Secretario, todavia palpitante, hasta la entrada del muelle, á unos 200 metros del lugar del crimen, con el objeto ostensible de arrojarlo al mar; cosa que hubieran verificado á no impedirlo algunos carabineros que en aquel punto se hallaban, y que lo custodiaron hasta la presentacion sobre el teatro de tan vergonzosos actos de la Guardia civil y del Tribunal de primera instancia, que empezó al instante á instruir las oportunas averiguaciones.

Este es el fiel relato del terrible y generalmente sentido sacrificio de un funcionario dignísimo que ha heredado la gloria que cupo al Gobernador de la provincia de Burgos Sr. Castro, y cuya cruenta hecatombe en aras del orden público y de la santidad de las leyes clama pronta justicia.

La fuerza ciudadana, apenas ocurrido el hecho que tiene en consternacion á la ciudad, se ha reunido por sí, y sin esperar ordenes de sus Jefes ha tomado las armas; y aunque no se ha propasado, su actitud con relacion á mi Autoridad la hace evidentemente sospechosa y digna por lo tanto de que se disuelva.

El Comandante general de la provincia ha dictado sus disposiciones para que la guarnicion esté preparada y se refuerce con tropas que acaban de llegar de Reus; yo, por mi parte, he tomado tambien mis

medidas para todo evento, y sólo espero que por la suya el Gobierno ordene lo que la gravedad de las circunstancias le aconsejen, seguro de que me encontrará siempre firme, siempre decidido á cumplir fiel y exactamente cuanto me mande para asegurar la libertad y consolidar la revolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Tarragona 20 de Setiembre de 1869.—Excmo. Sr. Juan M. Martinez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 883.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el dia veintiseis del mes de Octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 235 hayas que en el monte del Estado, sito en jurisdiccion de Robres, partido judicial de Arnedo, llamado Uñegra y sitio titulado Hoyo de las Rasillas, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida por disposicion de S. A. el Regente con fecha 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Escds.	mls.	
235	62	8	5,		1163,

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil ciento sesenta y cinco escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en este Gobierno ante mi autoridad ó persona en quien delegue y en las Salas Consistoriales de Robres ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaria de Robres con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 24 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 882.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Luis Azperseu y Natalio Argai, naturales de Morrentin, cuyas señas se anotan á continuacion y caso de ser habidos los pongan con la debida seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Estella donde se les sigue causa criminal por homicidio en la persona de Francisco Mateache.

Logroño 24 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas del Luis.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara ancha, barba nada, color sano: viste pantalón de hilo blanquecino, ceñidor morado, blusa de color, capote de paño anoguerado, boina encarnada y alpargatas valencianas.

Id. del Natalio.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara id., sin barba, color bueno: viste pantalon de hilo blanco, ceñidor negro, capote de paño pardo, zorongo ó boina en la cabeza y alpargatas valencianas.

NUMERO 884.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas en orden de 17 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 15 de Octubre próximo venidero y la hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales necesarios á la conservacion de las carreteras de 1.º, 2.º y 3.º orden de la misma durante el año económico de 1869 á 1870.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta Capital en el edificio del

Gobierno de provincia ante el Gobernador de la misma con asistencia del Jefe de la Seccion de Fomento y del Ingeniero Jefe de Obras públicas, hallándose de manifiesto en la oficina de la espresada Seccion para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirán proposiciones que se refieran á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado y por el orden con

que se espresan en la nota de que queda hecho mérito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo inserto á continuacion. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus au-

tores una segunda licitacion abierta en los términos señalados por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 10 escudos.

Logroño 25 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero y Crespo*.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño, con fecha 25 de Setiembre de 1869, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios nece-

sarios á la conservacion de la parte de carretera de..., en....., comprendida en la espresada provincia y su trozo.... que empieza en... y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sugesion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de....., (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa ó llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.		Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Escudos.
1.º orden.	De Tarazona á Urdax.	Unico.	Desde el confin de Navarra en jurisdiccion de Corella hasta el paso del Ebro en Rincon de Soto.	Conservacion.	190,187
2.º orden.	De Logroño á Zaragoza.	1.º y 2.º	Desde Logroño hasta el confin de la provincia . . .	id.	1.716,293
	De Burgos á Logroño.	Unico.	Desde el confin de la provincia hasta el empalme con la de Logroño á Cabañas de Virtus	id.	1.051,755
3.º orden.	De Calahorra al confin de Soria.	Unico.	Desde Calahorra hasta Arnedillo.	id.	1.690,856
	De Haro á Ezcaray.	Unico.	Desde Haro hasta Ezcaray.	id.	922,241
	De Alfaro á Villarroya.	Unico.	Desde la estacion del ferro-carril de Tudela á Bilbao en jurisdiccion de Alfaro, hasta el empalme con la carretera de 2.º orden de Logroño á Zaragoza.	id.	367,251

Logroño 23 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NÚMERO 885.

Se publica el precio medio de los suministros del mes de Agosto.

La Excm. Diputacion en union del Comisario de Guerra, como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Agosto último en la forma siguiente:

	Ecds. Mls.
Racion de pan de 0,70 decágramos.	» 92
Id. de cebada de 6,9375 litros.	» 258
Id. de paja de 6 kilogramos.	» 108
Litro de aceite.	» 442
Kilogramo de carbon.	» 26
Id. de leña	» 14

Y se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los su-

ministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil, en el referido mes de Agosto último.

Logroño 25 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 379.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Participando á los pueblos de esta provincia que el de Santa María de Cameros ha presentado expediente intentando el perdon de parte de sus contribuciones por los daños que le ha causado el pedrisco que descargó el 5 de Agosto último.

El Ayuntamiento de Santa María de Cameros ha presentado expediente en esta Administracion económica demostrando los daños sufridos por el pedrisco que descargó en su término municipal el 5 de Agosto último, de cuyos antecedentes, formados segun previe-

ne la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, resultan la pérdida de 456 fanegas de trigo; de cebada por hallarse ya segada una gran parte, 50 fanegas; 30 de centeno, 60 de avena y 800 arrobas de patatas, además de la gran porcion de tierra arrastrada por el aguacero en los terrenos preparados para la próxima sementera, cuyo valor es de mucha consideracion para la riqueza del pueblo por haberlos inutilizado para el cultivo.

Como en el caso de concederse algun perdon del cupo de la Contribucion territorial impuesta al

pueblo de Santa María en el año corriente, segun intenta la municipalidad del mismo, debe gravitar sobre el fondo supletorio disponible de todos los demas de la Provincia, se pone en su conocimiento cumpliendo lo que se dispone por el art. 28 de la indicada Instruccion para que informen á esta Administracion económica cuanto les conste respecto á la importancia de los daños ocasionados por el suceso que queda mencionado.

Logroño 18 de Setiembre de 1869.—Tiburcio María Tomé.

Intervencion.

Se han recibido en esta Administracion las facturas de resguardos interinos de Bonos, ya reconocidas, que á continuacion se espresan.

Números de las facturas.	SUJETOS QUE LAS SUSCRIBEN.	Intereses. Escds. Mls.
2	D. Prudencio Lerena.	72
8	D. Pedro Ramos Verde.	60
9	D. Rafael Roca.	660

10	D. Donato María de Adana y Rio.	6
11	D. Pedro Perez Pesquera .	78
14	D. José María de Briones y Briones .	42
15	D. Prudencio Perez Caballero.	36
16	D. Gregorio Martinez y Luco.	24
17	D. Juan Diez.	24
18	D. Justo Tomás Delgado y Bayo.	6
19	D. Ildefonso San Millan.	48
22	D. Andrés Alviz.	180

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, que pueden pasar á cobrar dichos intereses á la Caja de esta Administracion.

Logroño 24 de Setiembre de 1869.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

ANUNCIOS.

NUMERO 862.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
20 de 10.000	200.000
953 de 1.000	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	599.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	8.200
3.200	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete num. 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 25, el segundo al 5100 el tercero al 15075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y se-

gundo, y los nueve de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 3501 al 3400 y del 15071 al 15080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 855 ó al 854 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 5 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará devidamente.

El Director general.

En la nueva Droguería establecida en Logroño, se encuentran toda clase de artículos pertenecientes á dicho ramo, como son, para la Farmacia, Fotografia, Litografia, para la pintura, artículos tintóreos y demás artes, y toda clase de especícos; además se preparan toda clase de pinturas tanto al óleo como al barniz, todo á precios arreglados.

Dicha Droguería se halla en la calle de San Blas, número 4.—Martín Brea 15-13

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 21 de Setiembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-40, 55 y 40; 27-75, pequeños; á plazo, 25 55 fin próx. fir.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 29 15 y 29-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-40.

Idem id. de la segunda serie, id., 34-70 y 50.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 56-50 y 70;

Obligaciones generales por ferro-carri-les, de á 2.000 rs., idem, 49-00.

Idem id. procedentes del diferido, publicado, 25-00.

Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-65 p.
París á 8 días vista, 5-18 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor

Carne de vaca de .4 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,500 á 8,400 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,256 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,250 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido.... 410 fanegas.

Precio medio..... 4,120 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 21 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero

Cotizacion oficial del día 22 de Setiembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25 00; 25-60 pequeños; á plazo, 24 95 fin cor. fir.

Billetes hipotecarios del Banco de España de la segunda serie, publicado, 86-20.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 55-75.

Obligaciones generales por ferro-carri-les, de á 2.000 rs., id., 46-70, 50 y 55.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 45-40.

Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-75 d.
París á 8 días vista, 5-18 d.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca de 3,400 á 4,100 escudos arroba y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 188 escudos libra.

Id de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba y de 0,370 á 0,594 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos lib.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudo arroba, y de 0,168 á 0,256 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba y de 0,212 á 0,250 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Cebada, á 2,200 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 1,134 fanegas.

Precio medio... 4,879 escudos.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 23 de Setiembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado; 24-95; á plazo, 24-90; 85 y 90 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, pro edentes de diferido, publicado, 24-65, 70 y 65.

Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-50 y 20.

Id. id. de la segunda serie, id. 86-25.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs. 6 por 100 de interés anual, id., 55-80 y 56-00

Idem id. en carpetas provisionales, id., 55-00.

Obligaciones generales por ferro-carri-les, de á 2.000 rs., id., 46-60.

Id. id. (nuevas), de 2.000 reales, id., 45-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-75 d.
París á 8 días vista, 5-18 d.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,256 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,150 escudos libra.

Lentijas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,050 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega.

Trigo vendido... 660 fanegas.

Precio medio... 4,126 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.